

gelio. Así pues, las invasiones del poder civil respecto al Matrimonio, tomaban causa de autoridades respetabilísimas, siendo la principal de todas, si bien por falsa interpretación hecha de ella, la del teólogo más grande, llamado por la excelcitud y claridad de su doctrina, el Angel de las Escuelas, es á saber, Santo Tomás de Aquino. Sus palabras: *Matrimonium in quantum est officium communitatis, statuitur jure civili*, (1) dieron motivo á que Melchor Cano, entre otros, una de las lumbreras más grandes de la Universidad de Salamanca, y asistente al Concilio Tridentino, de regreso á su patria, y ántes de la sesión 24 de dicho Concilio del que ya hicimos mención, publicara su célebre obra *De locis theologicis*, la cual, no obstante las admirables refutaciones del cardenal Bellarmino, sirvió de poderoso arsenal, para que, á raíz de publicados los cánones tridentinos, el Regalismo y la herejía tuvieran armas funestas, que esgrimir contra la Iglesia. Cano consideraba el Sacramento y el Matrimonio, como dos cosas distintas y separables, pudiendo existir el contrato independientemente del Sacramento. Según él, el Matrimonio era contrato ántes de recibir el sér sacramental, siendo el Sacerdote quien lo elevaba á este rango. Según el cardenal Bellarmino, hay Sacramento entre los cristianos, donde quiera que hay contrato legítimo, pues el Sacramento y el contrato, tienen la misma materia, la misma forma, el mismo ministro, no existiendo entre ellos, sino una diferencia de razón. Toda esta materia está resumida en las siguientes palabras del Padre Droin (2): *Licet inter gentes que Deum ignorant, matrimonium in contractibus merè civilibus numeretur, non tamen in Ecclesiâ Dei, in quâ contractus ipse dicini Sacramenti materia est, ad gratiæ productionem accomodati; ea itaque ratione de matrimonio judicare, eique modum necessarium ponere, ad Ecclesiam pertinet.*

(1) *Summa theologica*. (In IV sent. de 34 a., I, in resp. ad 4).
 (2) *De re Sacramentaria*, lib. IX, qu. 6.—André, *Droit canon.*, mariage, tom. 4me.

Melchor Cano confesaba ser esta la doctrina más comunmente seguida (1).

12. El jurisconsulto francés Pothier, siguiendo la doctrina del teólogo Launey; y para justificar la conducta de los Parla-mentos, es el que ha expresado de una manera más clara y acentuada, el dualismo del contrato y del Sacramento en el Matrimonio. Su lenguaje es cristiano, però su doctrina perfectamente heterodoxa. "El matrimonio que contraen los fieles, dice, como que es un contrato que Jesucristo elevó á la dignidad de Sacramento, por ser el tipo ó imágen de su union con la Iglesia, es á la vez, contrato civil y Sacramento. Siendo el Matrimonio un contrato, pertenecerá lo mismo que los demás, al órden político, y por consiguiente deberá estar sujeto á las leyes del poder temporal, establecido por Dios, para arreglar todo lo concerniente al gobierno y buen órden de la sociedad; y como el matrimonio es el contrato que más interesa á ese buen órden, por lo mismo deberá estar más sujeto al poder temporal" (2). Este autor cita, en apoyo de su doctrina, á los emperadores cristianos, que prohibieron ciertos matrimonios, bajo pena de nulidad, de lo cual deduce las facultades del poder civil á este respecto. Tal argumento fundado en los hechos, nos parece muy poco decisivo en la cuestion; pues por un lado no es resolverla afirmar acontecimientos, y por el otro, olvida el célebre jurisconsulto, que los edictos de los príncipes cristianos, no eran más que la sancion legal del Derecho canónico, cuya supremacía habian reconocido. Así vemos que Justiniano dice: *Sancimus igitur sacras por omnia sequentes régulas* (3).

(1) Perrone. *De matrimonio christiano*, lib. I, cap. II.—Benedicto XIV *De Synodo Diocæ.*, lib. 8º cap. XIII.

(2) Docteur Launey. *Regia in matrimonio potestas*.—Ambrosio Catarino. *De clandestinis matrimoniis*.—Pothier. *Tratado del Matrimonio*. P. Sanchez. *De matrimonio*, l. 7, disput., 3, núm. 2.

(3) *Codex*. l. Véase lo que hemos dicho, tomo I de esta obra, pág. 267, núm. 299.

13. El fermento de opiniones contrarias á la doctrina de la Iglesia, no habia cesado, cuando llega el siglo XVIII, destinado en los inescrutables designios de la Providencia, á ser el teatro en que la heterodoxia, planteada meramente en la esfera de las ideas, se esforzase á buscar soluciones en la práctica, procurando realizar, en hechos y constituciones positivas, los principios hasta entonces apenas formulados en libros y confesiones. El Derecho público y tradicional de la Europa cristiana y católica, va á ser cambiado radicalmente. Dios así lo consiente; inútil es investigar sus altísimos fines. El ataque á la Iglesia provino de los mismos encargados de defenderla, y circunstancias especialísimas favorecieron las miras de los reformadores. José II, y casi todos los Príncipes católicos de ese tiempo, pertenecian á las dos grandes casas de Francia y de Austria; y obrando de comun acuerdo bajo la direccion de sus Ministros Kaunitz, Choiseul, Aranda y Tannucci, fuéles fácil ganar en su apoyo á célebres sacerdotes y teólogos, que, coligados bajo una misma bandera, emprendieron el asalto á los derechos de la Iglesia, para otorgarlos al poder civil. Recordamos el Sínodo de Pistoya y el Congreso de Ems; nombramos á los teólogos Tamburini, Eybel y Le Plat.

14. La Revolueion francesa se precipita como un torrente, que amenaza envolver en sus hirvientes caudales, no solo á la monarquía debilitada ya por sus disputas con la Santa Sede y falta casi del todo del prestigio popular, sino tambien á la Religion, que si habia sido aliada de aquella, fué por considerarla el gobierno más adecuado á la Europa, gobierno arraigado en los pueblos desde siglos remotísimos, é invocado por ellos mismos, como la única y más conveniente solución á las dificultades de la época feudal. Por lo que hace al Matrimonio, su usurpacion por el poder civil era solo efecto del afan de innovarlo todo, hasta aquello que por su naturaleza se escapa de las manos del hombre, y sobre lo cual nada mejor que lo establecido puedese

idear por los innovadores. La Revolueion francesa, eco resonante en la materia que nos ocupa, de las doctrinas *galicanas y protestantes*, no consideraba el matrimonio sino como un *contrato civil*, (1) sobre el cual tiene el Estado, sin consideracion á religion alguna, la facultad de legislar en cuanto á sus condiciones, formas y efectos, ni más ni ménos que sobre los demas contratos. Estos principios inspiraron el Título V del Código de Napoleon, sobre el cual, como ya lo hemos muchas veces repetido en el curso de esta obra, han sido modelados los Códigos de la mayor parte de los pueblos modernos, inclusive el nuestro, segun lo expondremos más adelante. ¡Cosa extraña! el expositor de los motivos del Título V de aquel Código, no vaciló, sin embargo, en reconocer y decir á los mismos á quienes va á pedir su aprobacion, “que todos los pueblos han hecho intervenir al cielo “en un acto, que tiene una tan grande influencia sobre la suerte “de los esposos, y que, ligando el porvenir con el presente, parece hacer depender su felicidad de una série de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta como el fruto de una “bendicion particular.” (2) Extraño tambien, que lo mismo sea afirmado y reconocido por el notable juriconsulto belga, Laurent, partidario acérrimo del matrimonio civil. Este autor dice que Portalis enuncia un hecho que nadie podria poner en duda: que aquellos mismos que no son católicos y que no dan ninguna importancia á la bendicion de la Iglesia, están convencidos, si han conservado el sentimiento religioso, de que los *matrimonios*, para servirse de una expresion vulgar, *se hacen en el cielo*. ¿Qué cosa más natural, pregunta en seguida, que contraer á la faz de Dios, los compromisos que Dios mismo nos dicta y nos inspi-

(1) Constitucion de 1791, tit. 2º art. 7º — Ley de 20 de Setiembre de 1792.—Laurent, *Droit Civ. franc.* vol. 2º págs. 261 et suivants.

(2) Portalis, sesion de 26 Primario, año IX.

ra? (1) ¿Por qué, pues, nos permitimos interrogar nosotros, echar tan de frente con el sentimiento religioso de los pueblos, imponiéndoles una ley, que por la materia á que se refiere, habria de ser recibida como indigna de amor y de respeto? ¿Por qué secularizar un acto que, como instintivamente, habian todos los pueblos considerado como religioso y santo? ¿Qué objeto, en fin social y verdaderamente benéfico, puede proponerse el Estado, al sustituirse en lugar de Dios, para decir al hombre: hé ahí tu compañera; ella es carne de tu carne y hueso de tus huesos; compañera te doy y no sierva; tienes poder sobre su cuerpo y á tí te pertenece exclusivamente la supremacía en tal union; creced y multiplicaos? Quitar á la union de los sexos la respetabilidad y el decoro que le son tan necesarios, para que no se frustren los graves y trascendentales deberes de la familia; hacer depender los inmortales destinos á que la familia tiende, de un contrato como el arrendamiento ó la hipoteca; someterlos á los errores y vicisitudes de la ley humana, á los caprichos y arbitrariedades del legislador, es, sin duda alguna, el error más deplorable de los tiempos modernos, que en su afán de socavar á los pueblos hasta en sus fundamentos más necesarios en el orden moral, no han temido ni aun ser ingratos á Aquel, que por solo el bien del hombre y para alejarlo de una manera inmediata de los males de esta vida, santificó y consagró su union sexual, la cual, desde entonces, habia de ser fuente segura de felicidades sobre la tierra.

15. Ya lo hemos dicho (2), el fin único que el Estado puede proponerse en la materia que nos ocupa, está conseguido con solo establecer un sistema cualquiera de inscripciones, pues por tal medio se logra conocer el estado civil de los habitantes. Ninguna necesidad, en consecuencia, ha habido de eliminar á Dios del

(1) Laurent, obra y tomo citados, núm. 262.

(2) Tomo I de esta obra, págs. 312 y siguientes.

acto del matrimonio, el cual tiene que ser mas fructífero para la sociedad, que se forma de las familias reunidas, cuanto mejor cumplidas sean las obligaciones que él impone, cuanto más vigoroso sea el esfuerzo que los cónyuges hacen para domeñar sus propensiones al desorden, cuanto más amada sea la esposa y más respetado el esposo, todo lo cual es resultado de que Dios mismo se digne presidir á la union conyugal. “ Si se considera, dice el ilustre Bossuet, que Jesucristo ha dado una nueva forma al matrimonio, reduciendo su santa sociedad á dos personas inmutable é indisolublemente unidas, y que esta inseparable union es el signo de su union eterna con su Iglesia, no hay dificultad en comprender que el matrimonio de los fieles es asistido por el Espíritu Santo y acompañado de la gracia, alabándose entonces la bondad divina que se ha dignado consagrar de tal manera la fuente de nuestro nacimiento.”

16. Los atentados de la demagogia francesa, aunque en alto grado alarmantes para el mundo católico y revestidos de cierto caracter decisivo por la generalidad con que fueron aceptados ó impuestos en los demas pueblos, no quedaron, con todo, sin respuesta por parte de la Santa Sede, que en medio de la más cruel persecucion hizo oír su voz consoladora, llena siempre de autoridad incomparable, jamás arredrada por el miedo ni ahogada por la perspectiva de victorias efímeras que obtuvieran sus enemigos, sino en toda ocasion firme y robusta, con la misma virilidad y energía con que la escucharan Neron y Diocleciano, allá en los primeros tiempos del cristianismo. La Bula *Auctorem fidei*, es de 28 de Agosto de 1794. La mayor parte del Bulario de Pío VI responde á cada uno de los errores en esa época prepotentes. La esposa del Duque de Magdaloni consigue que el Arzobispo de Nápoles pronuncie la nulidad de su matrimonio. Para declinar el juicio de la Santa Sede y habiendo apelado el esposo, se remite el proceso á una Comision no autorizada por los cánones. El Pontífice reclama sus derechos, pero en vano. Somé-

tese el negocio, por orden del Duque, á otra Comision, formada por el Obispo de Motola, dos jueces seculares y dos teólogos. En 7 de Julio de 1788, aquel Prelado, cuya jurisdiccion procedia del poder temporal, confirma la sentencia del Arzobispo de Nápoles, y con este motivo, el Papa Pio VI dirige al primero una carta, de la cual consideramos muy oportuno trascribir aquí la siguiente parte, porque ella compendia con admirable precision la doctrina tridentina. “La Iglesia, dice, á quien se confió todo cuanto concierne á los Sacramentos, es la única que tiene derecho y plena potestad para determinar la forma del contrato de matrimonio, elevado á la dignidad más sublime de Sacramento, y por consiguiente, para juzgar sobre la validez ó invalidez de los matrimonios. Esto es tan evidente, que para obviar la temeridad de los que por escrito ó de viva voz han sostenido, como todavía sostienen algunos, doctrinas contrarias á lo que asienta la Iglesia Católica, y á la costumbre aprobada desde el tiempo de los Apóstoles, el santo Concilio de Trento creyó deber añadir á sus decretos, un cánón especial en que se declaró anatematizado al que dijera, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. No ignoramos que hay algunos que, concediendo demasiado á la autoridad de los Príncipes seculares, é interpretando las palabras de este decreto de una manera capciosa, intentan sostener sus pretensiones, diciendo que, no habiéndose valido los Padres de esta fórmula: *á solo los jueces eclesiásticos, ó todas las causas matrimoniales*, dejaron á los jueces seculares la potestad de conocer de las causas en que se tratara de un simple hecho; pero sabemos tambien que esta sutileza y estos artificiosos subterfugios, no tienen fundamento alguno; porque las palabras del cánón son tan generales, que comprenden y abrazan todas las causas. En cuanto al espíritu ó á la razon de la ley, es tal su extension, que no deja lugar á limitacion alguna, porque si estas causas pertenecen á solo el juicio de la Iglesia, en razen

“ á ser el contrato matrimonial, verdadera y propiamente, uno de los siete Sacramentos de la Ley evangélica, como esta razon deducida del Sacramento es comun á todas las causas matrimoniales, deben, asimismo, ser todas únicamente de la competencia de los jueces eclesiásticos, puesto que la razon es la misma, respecto de todas.” Tal es tambien el parecer universal de los canonistas, sin exceptuar á los que no son, en sus escritos, favorables á los derechos de la Iglesia. En efecto, para servirme de las palabras de Van Espen: “Háse recibido por unánime consentimiento, que las causas sacramentales son puramente eclesiásticas, y que en cuanto á la sustancia de estos Sacramentos, corresponde exclusivamente al juez eclesiástico, no pudiendo el juez seglar resolver nada sobre su validez ó invalidez, porque, por su naturaleza, son puramente espirituales. Y verdaderamente, si se trata de la validez del matrimonio mismo, es competente tan solo el juez eclesiástico, y el único que puede conocer de ella.”

17. Pio VII mantuvo tambien con la misma firmeza de su predecesor, la doctrina de la Iglesia en un caso célebre, que todo contribuia á hacer difícil para la Santa Sede; hablamos de la disolucion del primer matrimonio del Emperador Napoleon I, con la Emperatriz Josefina de Beauharnais. El orgullo del señor del mundo, ante quien *muda se postró la tierra*, se estrelló ante las palabras de un anciano venerable, humilde por la condicion á que los acontecimientos humanos lo habian reducido, pero grande é imponente por su divina y sobrenatural representacion en la tierra. (1)

18. Pio VIII y Gregorio XVI, dieron igualmente muestras de su firmeza cristiana. El segundo en su Encíclica de 15 de

(1) *Contrat et Sacrement de mariage*. Autor anónimo y heterodoxo; Apendix, pág. 342. Ediccion de Paris 1816.—*Proposiciones del mismo Pontífice dirigidas al Obispo de Varsovia en 1808.*

Agosto de 1832, *Mirari vox*, decia: "Que el Matrimonio es una de las cosas sagradas sometidas á la Iglesia y á sus leyes, fuera de las cuales no hay lazo legítimo, y que amenaza un fin desgraciado á las personas que contraigan matrimonio, con desprecio de estas santas leyes, sin la intervencion de Dios, sin tener cuenta alguna de la dignidad del Sacramento y de los misterios de que es figura."

19. Por último, el gran Pontífice Pío IX, de inmortal memoria en el orbe católico, en su notable Alocucion dirigida á los Cardenales con motivo de la ley sobre matrimonio civil, propuesta al Congreso de Nueva Granada, decia (1): "Entre los católicos, ninguno puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la Ley evangélica, instituidos por Nuestro Señor Jesucristo; de suerte que no puede haber entre los fieles matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento; y que por lo mismo cualquier enlace de varon y mujer fuera del Sacramento, aunque sea celebrado en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto concubinato, tantas veces condenado por la Iglesia. De donde se sigue manifestamente, que el Sacramento no puede separarse del lazo conyugal, y que á la Iglesia pertenece *exclusivamente* arreglar las cosas que tocan al matrimonio, de cualquier manera que sea.

"Aquellos, pues, que no ven en el matrimonio sino un contrato civil, y que quieren en consecuencia, someter todas las causas matrimoniales á la jurisdiccion y al juicio de los tribunales laicos, conforme á las opiniones de los herejes ya condenados, desconocen enteramente la dignidad, la santidad y el misterio del Sacramento del Matrimonio, y derriban con una extrema ignorancia su institucion y su naturaleza, con menosprecio del

(1) Alocucion de 27 de Setiembre de 1852.

"poder que pertenece á la Iglesia sobre todo Sacramento." (1)

20. México, que aun despues de su Independencia continuó rigiéndose por la legislacion española, respetó el carácter sagrado del Matrimonio, pues la legislacion de nuestra madre patria era conforme, por lo que hace á la celebracion del acto, á la capacidad de los contrayentes, á la validez ó nulidad, y al divorcio, á lo ordenado para el Sacramento en los Cánones de la Iglesia Católica, hasta que fué promulgada la ley de 23 de Julio de 1859 que *secularizó* el Matrimonio, declarándolo simple *contrato civil* y sometiendo todo lo relativo á él á la autoridad secular. En homenaje á la verdad debemos decir, que dicha ley nada estableció contrario á los fines del Matrimonio ni á la más sana moral, pues modelada sobre las prescripciones canónicas, solo contiene el error gravísimo de que hemos tratado, es á saber: erigir en Dios al Estado, á esa entidad falible y caprichosa como todo lo humano, que no es incompatible con los mayores extravíos ni en el orden del Derecho ni en el de la Moral, capaz de autorizar todos los crímenes de que nos habla la historia de los soberanos y de los pueblos, y en cuyo nombre se han cometido no solo grandes injusticias, sino tambien por lo que hace al Matrimonio, las más inconcebibles immoralidades. Rinde, pues, dicha ley en el campo de una imparcial discusion, un valiosísimo tributo de respeto á la verdad católica, que no ha sido enmendada ni por sus enemigos, que no ha sido mejorada ni por el afan de destruirla y reemplazarla, que brilla, en fin, hasta en aquello en que se la desconoce, pues vemos que á la vez que se secularizaba la institucion del Matrimonio, ¡extraña contradiccion que solo se

(1) Consúltense, además, para mayor instruccion sobre la materia, las Cartas del mismo Pontífice de 22 de Agosto de 1851, con motivo de ciertas proposiciones heterodoxas del teólogo regalista tñnés Nuytz, y la dirigida á los Obispos de España con respecto á la ley sobre Matrimonio civil, de 18 de Junio de 1870, en la actualidad derogada por Real Decreto de 9 de Febrero de 1870.

explica por el prestigio que siempre ha tenido la verdad divina! se repiten frecuentemente en la ley las palabras *sagrado* y *consagrar*, ya aplicadas á la union conyugal, ya á los oficios de la sociedad, en cuyo nombre ha de presidirla el juez civil. ¿Quién es la sociedad para *consagrar*? ¿qué clase de religion es esa, que no tiene al Dios, con quien sin embargo pretende ligar al hombre en el acto más importante de la vida? *Secularizar* y *consagrar* son nociones antinómicas como la de *ser* y *no ser*. Decimos esto, porque nos resistimos á creer que los autores de la ley de 23 de Julio de 59, hayan arrostrado á sabiendas con la responsabilidad no poco ridícula de la utopia *Sansimoniana*, que se decoró á sí misma con el nombre de *Nuevo Cristianismo* y cuyo autor se llamaba á sí propio *Revelador* y *Pontífice*. (1) Luego resulta que el Matrimonio es *sagrado*, aun en concepto de los mismos que han pretendido *secularizarlo*. La ley de 23 de Julio de 1859, como todas las de Reforma, fué elevada al rango de constitucional por la ley de 14 de Diciembre de 1874. (2)

21. ¿Quiere esto decir que el *Sacramento* del Matrimonio perteneciente como tal exclusivamente á la Religion, sea incompatible con el *contrato civil* de Matrimonio? De ningún modo, si estas últimas expresiones se encierran en sus justos y racionales límites, no dándose al contrato de Matrimonio otra extension que la que debe tener por su naturaleza. Creemos haber demostrado, que las inmediatas obligaciones é importantes derechos que en el orden civil nacen del Matrimonio, solo por una irritante opresion de la fuerza material pueden ser el objeto de las leyes civiles. Hay en el Matrimonio un conjunto de circunstancias de carácter tan elevado, y existen

(1) *Etudes sur les Reformateurs*, por Louis Reybaud, tomo I, cap. II.

(2) Véase el tomo I de esta Obra, *Apéndice*, letra V.

detras de sus velos tan misteriosos é íntimos afectos, sin cuyo desenvolvimiento la permanencia de aquel y sus fines son tan imposibles, que pretender sujetarlo á la ley civil, como cualquier acto jurídico, es desconocer absolutamente su naturaleza divina así como la humana, y dar lugar á que, si tal pretension triunfa en los hechos y las costumbres, sobrevengan los más funestos acontecimientos, el imperio brutal de las pasiones, las veleidades de la carne, las ocultas é impunes profanaciones del hogar doméstico y á la postre la disolucion social. Por eso decia muy sabiamente uno de los mas ilustres Presidentes de la Corte de Casacion francesa: "El matrimonio civil tiende fatalmente á poner la civilizacion en peligro, á degradar á la humanidad á quien ella separa de su principio regenerador y santificador." (1) El Matrimonio pertenece todo entero á la conciencia, y á este asilo inviolable no han logrado penetrar nunca las leyes civiles.

22. En hora buena que el legislador humano arregle los efectos civiles del matrimonio, el contrato sobre bienes, su division, su administracion, etc., etc. Esto era lo que decia Santo Tomás de Aquino: *Matrimonium in quantum ordinatur ad bonum politicum, subjacet ordinationi legis civilis*. Tales efectos por su materialidad están al alcance de la ley humana: lo demás, por su elevacion, se escapa al poder del hombre. Es, pues, en este sentido solamente como puede decirse que el Matrimonio es un *contrato civil*, á la vez que un *Sacramento*.

23. Estudiada la naturaleza del Matrimonio, nada más natural y fácil que presentar de él una definicion exacta. Lo será en consecuencia aquella que revele no solo la parte material y humana de lo definido, sino tambien y muy principalmente su parte divina y sobrehumana, su elevacion incontestable sobre los demás contratos, su íntimo enlace, en fin, con la Religion á

(1) Troplong. *De l'influence du Christianisme sur le droit civil*, chap. VII.

quien, como hemos visto, debe su regeneracion y grandeza. La antigüedad romana nos ha legado dos definiciones del Matrimonio, pertenecientes á dos célebres juriconsultos, maestro y discípulo, y sobre las cuales se han modelado todas las que despues han sido dadas de la institucion que nos ocupa. La una es de *Ulpiano*; la otra de *Modestino*. La primera, que ha sido reproducida por *Triboniano* en la Instituta Justiniana (1), dice: *Nuptiæ autem, sive matrimonium, est viri et mulieris conjunctio individuum vitæ consuetudinem continens*. La otra, que se encuentra en el Digesto (2), dice: *Nuptiæ sunt conjunctio maris et feminae, et consortium omnis vitæ: divini et humani juris communicatio*. Despues de lo que hemos dicho respecto á la estrecha relacion que liga al Matrimonio con Dios, no solo por su origen segun la historia, sino atendiendo á la naturaleza y gravedad de los deberes que él impone, claro es que merece toda preferencia aquella definicion que ve en las *nuptiæ* la comunicacion del Derecho divino y humano, *divini et humani juris communicatio*, sobre la que se contenta con solo admitir el hecho, es decir, la perpetua comunidad de existencia entre los esposos: *individuum vitæ consuetudinem continens*. (3)

24. El Catecismo del Concilio de Trento no dá, dicho sea con todo respeto, mejor definicion del Matrimonio que la del juriconsulto Modestino: *Matrimonium est viri, mulierisque maritalis conjunctio inter legitimas personas individuum vitæ consuetudinem retinens*. (4) El Código de las Partidas (5) reproduce prolijamente la misma idea contenida en la definicion de la Instituta de Justiniano.

25. Portalis (6) define el matrimonio: "La sociedad del

(1) Inst. de Just. lib. I, tit. IX, § 1.

(2) Dig. lib. XXIII, tit. II, L. 1, *Modest.*

(3) Lermnier, *Obra y lugar citados*.

(4) André, *Droit Canon*.

(5) Ley 1^a tit. II, Part. 4.

(6) *Exp. des mot. du Cod. Nap.*

hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse por socorros mútuos á llevar el peso de la vida, y para participar de su comun destino." Esta definicion, que no fué trasladada al Código de Napoleon, ha servido sin duda alguna de modelo á nuestros legisladores, los cuales, como Portalis, enuncian la idea de un contrato de sociedad, en el cual los dos socios, hombre y mujer, se comprometen nada ménos que á perpetuar la especie humana, á ayudarse por mútuos socorros durante toda la vida, y á no tener sino un mismo é idéntico destino. Repetámoslo: solo por un abuso del lenguaje, puede decirse que un tal compromiso, tan amplio y trascendental, en cuyas cláusulas entran el alma con todos sus íntimos secretos y el cuerpo con todas sus debilidades, no es sino un contrato de sociedad ó compañía. Pero semejante idea se encuentra en el art. 46 del primer proyecto de Código Civil mexicano y en el 159 del Código del Distrito Federal de 1870, así como en el 155 del Código que comentamos. Igual es, al pié de la letra, la definicion del Matrimonio contenida en el art. 114 del Código del Estado de México. El Código de Veracruz (art. 175) define el Matrimonio: "una conexion natural reducida á su pureza primitiva, por la cual un solo hombre y una sola mujer se unen para establecer entre los dos la mas estrecha existencia comun." Esta definicion, protestando nuestro respeto al legislador veracruzano, nos parece serlo del acto material del Matrimonio; pero de ninguna manera de los altos deberes é importantes derechos que él implica. Toda definicion debe tener *género y diferencia*: en ésta, el *género—conexion natural—*es indigna del hombre, criatura inteligente y libre, y más bien propia de los seres irracionales, de quienes sí propiamente se dice que su reproduccion es resultado de su union instintiva y *natural*. Así dice Lermnier (1) "¿Cuál es el fundamento de la fa-

(1) *Obra y lugar citados*.